

Último Decreto de Reforma: Decreto Número 1675, aprobado por la LXIV Legislatura el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección del 3 de octubre del 2020.

DECRETO No. 634

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad,

control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

III. Establecer las bases para programar y organizar, la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

V. Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y

VI. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley:

I. Son principios rectores de la movilidad:

a) La accesibilidad, como el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.

b) El respeto al medio ambiente a partir de políticas gubernamentales que incentiven el cambio del uso del transporte de combustión interna;

c) El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y bienes; y

d) La perspectiva de género, a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

II. Se consideran vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y andadores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, bienes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de estos; así como las vialidades de uso común de las unidades habitacionales, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

III. No tienen el carácter de vías públicas: los predios pertenecientes al dominio privado, de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados.

IV. Se denominan vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

V. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. AUTORIDADES COMPETENTES:

a). El Gobernador del Estado;

b). La Secretaría de Movilidad; y

c). Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

II. APLICACIÓN MÓVIL: Programa informático o plataforma electrónica, destinada a ofrecer servicios relacionados con la movilidad y el transporte, de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio con los usuarios, así como para la contratación y pago de servicios; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual deberán operar los concesionarios del servicio de transporte público;

III. CADUCIDAD: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado o la Secretaría declara, mediante la resolución respectiva, extinta la concesión por las causales señaladas en esta Ley;

IV. CANCELACIÓN: Acto administrativo por el cual, el Gobernador del Estado o la Secretaría envía al archivo definitivo como asunto totalmente concluido, mediante el acuerdo respectivo, la concesión, el permiso, la autorización o el convenio de que se trate, en razón de que éste ha sido materia de extinción en términos de esta Ley;

V. CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

VI. COMPETENCIA RUINOSA: Acto o conjunto de actos mediante los cuales un prestador del servicio de transporte pretende crear para sí o para su beneficio condiciones de ventaja, con las que altera las características de igualdad a las que debe ceñir la oferta de los servicios a su cargo, afectando o modificando parcial o totalmente la libre concurrencia y la libre competencia de los demás prestadores autorizados para operar en el lugar en el que aquel se encuentra; para lo cual crea condiciones que le propician una posición dominante del mercado o su control, con lo que causa quebranto o demérito económico a otros prestadores del servicio en la zona de operación o lugar que tiene concesionado o permissionado, dentro de ellas figuran la modificación injustificada de tarifas, la modificación discrecional de horarios o frecuencias de servicios, invasión de rutas, prestar servicios diferentes a los autorizados, actos de violencia y cualquier otra práctica ruinosa que le genere un beneficio indebido;

VII. CICLISTA: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;

VIII. CONCESIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

IX. CONCESIONARIO: Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

X. CONDUCTOR: La persona que dirige los mandos de un vehículo;

XI. CONGRESO: Congreso del Estado de Oaxaca;

XII. CONSEJO ESTATAL: Consejo Estatal de Movilidad;

XIII. DEPÓSITO VEHICULAR: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados, infraccionados y recuperados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;

XIV. ESTACIONAMIENTO: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XV. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

XVI. ESTACIONAMIENTO PRIVADO: Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito.

XVII. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa.

XVIII. DESPACHO: Número de salidas programadas de los vehículos durante el horario de servicio de la ruta;

XIX. ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado.

XX. EXTINCIÓN: Declaratoria que emite el Gobernador del Estado o la Secretaría, de acuerdo a su competencia en el momento procesal oportuno, por virtud de la cual quedan absolutamente sin efecto todos los derechos derivados de una concesión, permiso o autorización;

XXI. GOBERNADOR DEL ESTADO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXII. HORARIO: Tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio;

XXIII. ITINERARIO: Recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;

XXIV. LEY: Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

XXV. MOVILIDAD: Acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios;

XXVI. NORMAS TÉCNICAS: Instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación de los servicios de transporte, tendientes a proporcionar seguridad al usuario y el mejoramiento integral del transporte.

XXVII. PEATÓN: Persona que transita a pie por las vías públicas del Estado y sus Municipios;

XXVIII. PERMISO ESPECIAL: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a un particular para prestar el servicio especial de transporte;

XXIX. PERMISO PROVISIONAL: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a un particular a prestar el servicio público de transporte en forma provisional para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, y para garantizar la continuidad de los servicios que presten los concesionarios durante el desarrollo de trámites administrativos ante la Secretaría;

XXX. PERMISO COMPLEMENTARIO: Autorización emitida por el Gobernador del Estado o la Secretaría para la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en zonas limítrofes del Estado, y los amparados en permisos otorgados por la autoridad federal;

XXXI. PERMISIONARIO: Persona autorizada por el Gobernador del Estado o la Secretaría, para prestar el servicio especial de transporte;

XXXII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es quien tiene una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXIII. PROGRAMA: Programa Sectorial de Movilidad;

XXXIV. REGISTRO ESTATAL: Registro Estatal de Transporte de Oaxaca;

XXXV. REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

XXXVI. REVOCACIÓN: Acto administrativo por virtud del cual el Gobernador del Estado o la Secretaría, dejan sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XXXVII. SECRETARÍA: Secretaría de Movilidad;

XXXVIII. SERVICIO ESPECIAL: El que se presta a través de un permiso otorgado por el Gobernador del Estado o la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población;

XXXIX. SERVICIO DE TRANSPORTE: El que se presta a través de la concesión, el permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente;

XL. SERVICIO PÚBLICO; El que, al amparo de una concesión, se presta en forma continua y regular en las vías públicas del Estado y sus Municipios, para satisfacer una necesidad general del traslado de pasajeros y carga de un lugar a otro;

XLI. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO: Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, o por el concesionario, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;

XLII. SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;

XLIII. SUPERVISOR DE MOVILIDAD. Servidor público quien supervisará y controlará la movilidad, en el territorio del Estado;

XLIV. TARIFA: Contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador;

XLIV. TRANSPORTE PRIVADO: El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación emitidas por el Estado y los Municipios;

XLV. USUARIO DE TRANSPORTE: La persona que utiliza el Servicio de Transporte a cambio del pago de la tarifa previamente autorizada;

XLVII. VÍA PÚBLICA: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas, bienes y vehículos;

XLVIII. VIAJE ESPECIAL: Aquel que se realiza fuera del lugar para el que fue otorgada la concesión, sin hacer escalas en puntos intermedios y sin ascenso de pasajeros, de manera espontánea;

XLIX. ZONA CONURBADA: Zona formada por dos o más centros de población de dos o más Municipios del Estado con continuidad demográfica.

(Artículo reformado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

Artículo 5. Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- III. La señalización vial y nomenclatura;
- IV. La infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la misma; y
- V. La infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que promueva la eficiencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 6. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:

- I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;
- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad;
- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad reducida;
- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil privado;
- V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, evitar que no sean infringidas las disposiciones legales relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la administración pública federal, estatal y municipal que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por la movilidad del estado;

VII. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;

IX. Fortalecer las políticas y medios de Movilidad;

X. Fomentar diversas opciones de transporte de manera eficiente y con evaluación continua;

XI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y reducir los impactos de los vehículos de carga; y

XII. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 7. El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes, por lo que las políticas gubernamentales y programas en la materia deberán estar encaminadas a la obtención de ese fin.

Artículo 8. La planeación de la movilidad en el Estado de Oaxaca deberá apegarse con el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Sectoriales y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la Movilidad.

Artículo 9. La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como establecer indicadores de resultados y criterios de evaluación, para en su caso redireccionarla acorde a las necesidades de la población.

Artículo 10. Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, dando prioridad a personas con discapacidad;

II. Ciclistas;

III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Permisarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

V. Usuarios de transporte privado.

Artículo 11. Los servicios de transporte se orientarán a garantizar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres en condiciones de libre acceso y seguridad, bajo los siguientes principios rectores:

I. Movilidad accesible: Que todas las personas puedan transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad, en igualdad de circunstancias;

II. Racionalidad de vehículos e infraestructura: La utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente para la operación del tránsito, así como aquella especial que se requiera para facilitar la operación de cada uno de los distintos modos de transporte;

III. Antimonopolio. Consistente en la permanente vigilancia para que no se formen ni propicien monopolios, competencia ruinosa u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, garantizando al usuario diversas alternativas de transporte;

IV. Participación ciudadana. En aplicación de este principio la sociedad civil podrá emitir opiniones y sugerencias para mejorar la calidad del servicio de transporte;

V. Sustentabilidad. Es la promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado bajo el menor impacto ambiental posible, y

VI. Rentabilidad. Por este principio se procurará la aplicación de medidas que fomenten la generación de beneficios económicos para los concesionarios y en estricto equilibrio con la calidad y eficiencia de los servicios.

Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.

Artículo 13. En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán brindar apoyo y colaboración institucional que solicite la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y las atribuciones señaladas en la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 15. Es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito vehicular y peatonal, así como su señalización, infraestructura y equipamiento.

Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores deberán atender a las disposiciones que en materia de movilidad dispone la presente Ley y las normas de movilidad de carácter municipal.

Artículo 16. La prioridad en el uso de la vía pública, tanto en las políticas gubernamentales, planes y programas en materia de seguridad vial, estará determinada por el nivel de vulnerabilidad de los usuarios de la vía, por lo cual los conductores deberán ceder el paso a los peatones y entre conductores deberán aplicar el 1 x 1, en los casos y circunstancias que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 17. La Secretaría y las demás dependencias del Estado competentes en materia de tránsito e infraestructura vial, así como los Municipios del Estado, establecerán acciones que permitan jerarquizar a los usuarios de las vías públicas, conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate;
- IV. Vehículos del servicio público de transporte colectivo;
- V. Vehículos del servicio público de transporte individual y especial de pasajeros;
- VI. Vehículos del servicio de transporte de carga y arrastre, y
- VII. Vehículos del transporte privado.

Artículo 18. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente, de conformidad a la priorización señala en el artículo anterior.

Artículo 19. Para planear y administrar la movilidad de las personas, la Secretaría podrá establecer con los Municipios los mecanismos que permitan desarrollar de manera efectiva las atribuciones materia de esta Ley y garanticen el uso eficiente de las vías públicas de competencia estatal y municipal.

Los Municipios regularan e instrumentarán programas de recuperación y habilitación de espacios públicos e infraestructura que facilite el desplazamiento seguro de peatones y ciclistas.

Artículo 20. La Secretaría emitirá los criterios y normas técnicas a considerar por las autoridades competentes en la instrumentación de programas de recuperación y habilitación de infraestructura para la movilidad de peatones y ciclistas en las vías públicas estatales y municipales.

La Secretaría promoverá la construcción de infraestructura que garantice la movilidad de peatones y ciclistas en las vías públicas en forma segura.

Artículo 21. Para asegurar la movilidad de las personas y vehículos en la vía pública, la Secretaría diseñará e implementará los dispositivos de control del tránsito, así mismo, supervisará y controlará su correcto funcionamiento.

La Secretaría establecerá, mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

Artículo 22. La Secretaría coadyuvará con los Municipios correspondientes en materia de desarrollo urbano en la definición de lineamientos para garantizar la inclusión de infraestructura que facilite la movilidad de peatones y vehículos en la vía pública de nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 23. Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad competente, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

Artículo 24. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 24 Bis. La Normatividad y los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de información al usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades implicadas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado, y las de desarrollo urbano y construcciones.

Corresponde a la Secretaría, llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada de manera obligatoria por los Municipios. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.

Los datos que deberán presentar de forma mensual los Municipios para la actualización el registro se especificarán en el Reglamento de la Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

Artículo 24 Ter. Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

Los agentes de movilidad, podrán supervisar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción de los estacionamientos, reúnan las condiciones señaladas en la presente Ley y en la normatividad que expida la Secretaría, y que tengan a su servicio personal capacitado.

Los operadores y acomodadores que presten el servicio de estacionamiento deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo en la de terceros de conformidad con la normatividad vigente en el Estado de Oaxaca.

El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su Territorio, Estacionamientos, sitios y terminales para los diversos servicios públicos concesionados del ámbito estatal.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 25. La Secretaría en coadyuvancia con el Sector Educativo, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

I. Peatones;

II. Ciclistas,

III. Concesionarios de transporte público, y

IV. Conductores de vehículos.

La Secretaría implementará campañas que fomenten el uso racional de los vehículos de transporte privado, con el fin de incentivar el uso del servicio público de transporte colectivo y medios de transporte menos contaminantes.

Artículo 27. Los cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial se impartirán a aquellos interesados en obtener o renovar una licencia de conducir, los contenidos de los cursos de capacitación serán los que establezca el Reglamento. También son obligatorios para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, mismos que se deben tomar por lo menos una vez cada 12 meses

Artículo 28. Para la realización de las campañas y cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial, la Secretaría procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil, así como, el apoyo de las dependencias del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE MOVILIDAD

Artículo 29. El Gobernador del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría con la participación del Consejo Estatal, el Programa Sectorial de Movilidad como instrumento rector de la política pública del Estado; en el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte y seguridad vial, en función del máximo aprovechamiento de las vialidades, con la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las mejores condiciones de seguridad para su libre tránsito.

Artículo 30. El Programa, sus proyectos y acciones específicas deberán revisarse y actualizarse de acuerdo con la necesidad social, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Considerar la aplicación de los principios rectores del servicio público y especial de transporte señalados en la presente Ley;

II. Establecer las bases para la planeación y administración de la movilidad de las personas, así como la prestación de los servicios público y especial de transporte;

III. Promover el equilibrio de los sectores público, social y privado tendientes a la estabilidad económica y social;

IV. Definir los mecanismos de su revisión, evaluación y adecuación, así como de los proyectos, acciones y metas establecidos en él;

V. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil en la planeación de la movilidad de las personas y la prestación de los servicios público y especial de transporte; y

VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales que inciden en la movilidad y en el servicio público y especial de transporte.

En la elaboración del Programa se deberán considerar las propuestas de las dependencias, entidades y organismos estatales, cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa, así como la de los municipios conforme a su ámbito territorial.

Artículo 31. El Programa deberá contener por lo menos:

I. Los antecedentes e interacción entre los contextos rural, municipal y estatal;

II. El diagnóstico y pronóstico de la movilidad en el Estado;

III. Los instrumentos que garanticen la coordinación entre los distintos planes de desarrollo;

IV. Las estrategias para la movilidad sustentable del Estado;

V. El impacto económico, social y ecológico de las estrategias a implementar;

VI. La ubicación y forma de operación de las siguientes infraestructuras especializadas;

VII. Los niveles de prioridad de los proyectos incluidos;

VIII. La estrategia de implementación;

IX. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos estratégicos, y

X. Los mecanismos de instrumentación, control, seguimiento y evaluación.

XI. Los lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento.

El Programa será expedido durante el primer año de cada administración estatal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

El Programa, los proyectos y acciones específicas que de este se deriven serán obligatorios.

(Artículo reformado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

Artículo 34. El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad, y
- III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

Artículo 36. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Presidir el Consejo Estatal de Movilidad;
- II. Establecer y dirigir las políticas gubernamentales en materia de movilidad, tránsito y vialidad en el Estado;
- III. Expedir los Reglamentos de la presente Ley;
- IV. Aprobar y expedir el Programa Sectorial de movilidad;
- V. Determinar y aplicar las medidas para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Expedir los acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad;
- VII. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría;
- VIII. Ordenar la intervención del servicio público de transporte cuando este se interrumpa por cualquier causa o se afecte la prestación eficiente y continua del mismo;
- XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de competencia de la presente Ley;
- X. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización en materia de movilidad, y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;
- II. Ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado;
- III. Expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad;

- IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- V. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Sectorial de Movilidad;
- VI. Establecer los lineamientos aplicables a las Autoridades de movilidad;
- VII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria previo estudio en materia de costos, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios materia de esta Ley;
- VIII. Coordinar y ejercer el mando de las Autoridades de movilidad;
- IX. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad con los Municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;
- X. Coordinar sus acciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales y Estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico, la prevención y el control de la contaminación generada por todo tipo de vehículos;
- XII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad y coadyuvar en la integración de los consejos Distritales y Municipales;
- XIII. Participar con las Dependencias y Ayuntamientos en la planeación, para la inclusión de políticas y acciones de movilidad;
- XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XV. Instruir a las Autoridades de movilidad, para coordinar y coadyuvar los programas de auxilio, de protección civil, dirigidos a la población en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
- XVI. Realizar los estudios de factibilidad para determinar la viabilidad y pertinencia técnica, económica y social del otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte;

XVII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte, emitir la convocatoria correspondiente, así como instruir todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley;

XVIII. Integrar, desahogar y resolver los procedimientos para declarar la extinción de las concesiones;

XIX. Autorizar la transferencia de concesiones;

XX. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;

XXI. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte;

XXII. Determinar nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;

XXIII. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;

XXIV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;

XXV. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;

XXVI. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;

XXVII. Realizar los estudios técnicos para mejorar la cobertura y calidad de los servicios de transporte;

XXVIII. Integrar y administrar el Registro Estatal de manera permanente;

XXIX. Desarrollar y coordinar programas y acciones para el fomento a la movilidad de peatones y ciclistas, así como promover el mantenimiento y uso de su infraestructura;

XXX. Diseñar y proponer alternativas a las autoridades municipales, que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito, disminuir los índices de contaminación ambiental y el respeto a la circulación de peatones y ciclistas;

XXXI. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad y educación vial mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura de movilidad, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XXXII. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial, nomenclatura y para el control del tráfico que deben ser utilizados en las vías públicas;

XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

XXXIV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;

XXXV. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;

XXXVI. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, y la utilización de medios de transporte no contaminantes, e implementar incentivos que beneficien a los concesionarios de transporte público de carga y pasajeros a quienes sustituyan sus automóviles por vehículos híbridos;

XXXVII. Iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

XXXVIII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXXIX. Implementar avances tecnológicos y soluciones informáticas, para mejorar el servicio público de transporte en todas sus modalidades, el cobro de tarifas, la contratación y pago del servicio a través de aplicaciones móviles, los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como el control vehicular mediante dispositivos; por si o a través de terceros, previo procedimiento de contratación conforme a la normatividad vigente, y

XL. Emitir, sin perjuicio de las competencias de los Municipios, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos; así como la política integral de estacionamientos públicos en el Estado de Oaxaca, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLI. Proponer al Gobernador para su aprobación, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los

objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias;

XLII. Establecer en el Programa Integral de Movilidad, la política de estacionamiento; así como emitir la normatividad, los manuales y lineamientos técnicos para su regulación;

XLIII. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

Artículo 38. Es competencia de los Ayuntamientos:

I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;

II. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio;

III. Elaborar las políticas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

IV. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

V. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de movilidad a cargo de la Secretaría;

VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;

VII. Regularan el uso de las vías y de los medios de transporte, en los términos señalados en esta Ley

VIII. Expedir programas relativos a la movilidad, tránsito y vialidad en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios;

IX. Realizar campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;

- X. Permitir a la Secretaría la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, ante la secretaría;
- XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte;
- XII. Fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo en todas sus modalidades;
- XIII. Establecer programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad;
- XV. Determinar las políticas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, en el ámbito de su competencia; en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión de la Secretaría, conceder permisos de Licencias para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público;
- XVI. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1261, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020)

Artículo 39. Los Ayuntamientos podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas y proyectos del servicio público de transporte y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 40. El Consejo Estatal de Movilidad, es un órgano colegiado de participación ciudadana, con funciones consultivas, que tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de

movilidad en el Estado, con facultades para emitir recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades del transporte en el diseño de políticas gubernamentales y acciones concretas en materia de movilidad.

ARTÍCULO 41. El Consejo Estatal se conformará con los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno del Estado y por los representantes de los Consejos Municipales y Distritales, por representantes de los concesionarios, por académicos y especialistas, quienes serán designados de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Consejo Estatal, deberá sesionar por lo menos una vez cada seis meses.

ARTÍCULO 42. El consejo Estatal, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, con derecho a voz y voto; en ausencia del Presidente, presidirá el consejo el Secretario de Movilidad;
- II. Un Secretario Técnico que será el Secretario; con derecho a voz y voto, en caso de que el Secretario asuma la Presidencia fungirá como Secretario Técnico el servidor público que este designe;
- III. El Secretario General de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- IV. El Fiscal General del Estado, con derecho a voz y voto;
- V. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, con derecho a voz y voto;
- VI. El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII. El Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con derecho a voz y voto;
- VIII. Un Representante del Poder Legislativo, que será quien designe el pleno, con derecho a voz y voto;
- IX. Los Presidentes Municipales que determine invitar el Consejo, considerando la incidencia en la jurisdicción municipal de que se trate, con derecho a voz;
- X. Un representante de los concesionarios, con derecho a voz;
- XI. El número de académicos y especialistas que determine el Consejo, según el tema a tratarse, con derecho a voz, y
- XII. Un representante de la sociedad civil, cuyo objeto u objetivos sea el análisis e investigación de la movilidad, con derecho a voz.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y condiciones para la integración y funcionamiento del Consejo Estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 43. Deberá conformarse un Consejo Municipal en los Municipios que cuenten con servicio público de transporte concesionado, y estos a su vez tienen la obligación de conformarse en Consejos Distritales Rentístico atendiendo a la división del territorio del Estado de Oaxaca, con estricto apego a los lineamientos que determine el Gobernador del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 44. En los Consejos Municipales se conformarán por el representante de la Autoridad Municipal y su representante legal, un representante de la sociedad civil y un representante de los concesionarios del servicio de transporte por modalidad concesionada.

Artículo 45. Los Consejos Distritales se conformarán con la participación del Titular de la Secretaría, de los representantes de los Consejos Municipales, de la sociedad civil, de los concesionarios del servicio de transporte.

Artículo 46. Los Consejos Municipales, deberán sesionar por lo menos una vez cada tres meses, y para el caso de los Distritales, por lo menos una vez cada seis meses.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y condiciones para la integración y funcionamiento de los Consejos Estatal, Municipales y Distritales.

TÍTULO QUINTO

REGLAS GENERALES DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

Artículo 48. El servicio de transporte se clasifica en:

I. Público: Que mediante concesión se presta de manera regular y continua dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad social de trasladar pasajeros y carga de un lugar a otro, y

II. Especial: Que mediante permiso se presta de forma privada, dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población. Se incluyen en esta clasificación el transporte escolar, de personal, envíos y paquetería, carrozas fúnebres y ambulancias.

Artículo 49. Son Servicios Auxiliares de los servicios públicos de transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los que directamente conforman su infraestructura y su operación requiere de concesión otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Son Servicios Auxiliares:

I. Las terminales centrales de autobuses, las estaciones terminales intermedias y las de paso, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del Servicio de Transporte Colectivo, de acuerdo con las especificaciones y dictámenes que al efecto se emitan;

II. Las estaciones terminales para el depósito de carga;

III. Los depósitos vehiculares;

IV. Los paradores;

V. Los estacionamientos anexos a terminales;

VI. Los centros de inspección vehicular del Servicio de Transporte de pasajeros, y

VII. Los demás que señale esta Ley y el Reglamento.

Artículo 50. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario que pueden ser ejercidos directamente por la Secretaría, o de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable.

Constituyen Servicios Conexos:

I. Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;

II. Los paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;

III. Las aplicaciones móviles mediante las cuales se contrata y se paga, conforme a los mecanismos establecidos, el servicio ofertado por los concesionarios del transporte individual de pasajeros, y

IV. Los demás que determine el Reglamento respectivo.

En el registro respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que este queda sujeto; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el permisionario, los niveles de participación y la distribución de los productos, así como las prestaciones o las contraprestaciones a que hubiere lugar con motivo del ejercicio de este.

Artículo 51. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, se autorizará la ubicación y características de estos.

Artículo 52. El servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;

c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;

d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y

La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.

e) Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo, en vehículos con las características que determine la Secretaría.

II. Individual Motorizado:

a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y

b) Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría.

III. Individual No Motorizado:

a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

IV. El servicio de Carga, se clasifica en:

a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;

b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga;

c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior;

d) Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción;

e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;

f) Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y

g) Acarreo de Aguas Residuales. El que se presta para el traslado y acarreo de aguas residuales, en vehículos especiales, que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, cuyas características y condiciones debe de ser determinado por la Secretaría.

(Artículo reformado mediante decreto número 1572, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Undécima Sección, de fecha 5 de septiembre del 2020)

Artículo 53. El servicio especial de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Escolar. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos a sus centros de estudio y viceversa;
- b) De personal. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos, y
- c) De servicios: El que se proporciona por particulares con fines de lucro, para el transporte de envíos y paqueterías, carrozas y ambulancias, entre otros similares.

Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.

La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

Artículo 55. Los concesionarios que obtengan una concesión deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 56. Los concesionarios del servicio de transporte deberán tener la propiedad o legítima posesión de los vehículos con que presten el servicio, y deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen las normas técnicas con apego a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 57. La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.

Artículo 58. Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como

para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

Artículo 59. La Secretaría establecerá, coordinará y supervisará programas de capacitación en materia de movilidad, para operadores, conductores y concesionarios.

Los programas de capacitación incluirán temáticas relativas a la atención y trato al usuario, primeros auxilios, seguridad vial, disposiciones normativas de la presente Ley y su Reglamento, entre otros.

Artículo 60. La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la impartición, evaluación y acreditación de los programas de capacitación, debiendo llevar un registro y control de las constancias de capacitación, expedidas a quienes los cursen.

Artículo 61. En la proyección de programas, procedimientos de otorgamiento de concesiones y autorización de permisos especiales para solventar las necesidades de transporte, deberá darse preferencia a las modalidades que representen mayor capacidad de traslado de usuarios, menor costo y protección del medio ambiente.

Artículo 62. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conforme a las disposiciones y leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE DE OAXACA

Artículo 63. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte.

Artículo 64. El Registro Estatal contendrá la siguiente información:

- I. De concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad;
- II. De permisos especiales y permisionarios del transporte por Municipio y modalidad;
- III. De rutas por Municipio;
- IV. De los operadores y conductores del servicio público;
- V. De tarifas por Municipio, tipo de servicio y modalidad;

- VI. De los servicios auxiliares por Municipio;
- VII. De los servicios conexos por Municipio;
- VIII. De placas del Servicio de Transporte;
- IX. De cromáticas e imágenes corporativas;
- X. De convenios de colaboración, reciprocidad y enlace;
- XI. De sociedades, asociaciones, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público;
- XII. De accidentes y participación en hechos ilícitos de vehículos del transporte público;
- XIII. De infracciones a concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones por Municipio;
- XIV. De conductores inhabilitados por tipo de servicio y Municipio;
- XV. De personas inhabilitadas para solicitar concesiones por tipo de servicio y Municipio;
- XVI. De vehículos de transporte público y servicios especiales, y bienes inmuebles afectos a los servicios públicos y complementario de transporte;
- XVII. De Mandatos Judiciales y de Juicios de Amparo que afectan a concesionarios y/o a titulares de autorizaciones relacionados con los incisos anteriores y con las materias de su competencia;
- XVIII. De planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento de usos de suelo, de movilidad y vialidad por Municipio;
- XIX. Beneficiarios y/o sucesores preferentes, en los casos que prevé la presente Ley;
- XX. En coordinación con la autoridad competente el padrón vehicular y las licencias de conducir;
y
- XXI. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría que señale en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La Secretaría, a petición de parte que acredite su interés legítimo, proporcionara la información contenida en los archivos del Registro Estatal; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Además de los supuestos del párrafo anterior, la Secretaría proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 66. El titular, funcionarios y empleados del Registro Estatal, serán responsables de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los registros e información contenida en éste, de conformidad con las leyes que correspondan.

Artículo 67. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información registrada en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.

II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado, conforme a las disposiciones de este título.

IV. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, para integrar al registro la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándolas al registro, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.

VI. La Secretaría prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

Artículo 68. Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, para integrar al Registro Estatal la documentación necesaria para conservar actualizadas sus inscripciones y registros.

Artículo 69. Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, concesionarios y en general toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes a la Secretaría.

Artículo 70. Podrá también inscribirse en el registro estatal:

- I. Las licencias o permisos para conducir vehículos, que expida la Secretaría;
- II. Todas las resoluciones administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transferir la titularidad, derechos y obligaciones de los títulos de las concesiones;
- IV. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos; y
- V. Las cédulas de notificación, de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y su reglamento.

Artículo 71. Cuando los actos que deban inscribirse en el Registro Estatal, no se asienten, si no contravienen las disposiciones de esta ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 72. Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.

La Secretaría establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de mototaxi o bicitaxi.

Artículo 73. Todo vehículo del servicio público de transporte deberá inscribirse en el Registro Estatal, y la Secretaría deberá asignar en un plazo de treinta días hábiles el distintivo de alta.

Artículo 74. El vehículo que no cuente con el distintivo de alta del Registro Estatal no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 75. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevara a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los Servicios de transporte de la siguiente manera:

- A. De los concesionarios, se registrarán los siguientes datos:

- I. Nombre;
 - II. Número Único de Concesionario;
 - III. Fecha de Nacimiento;
 - IV. Estado Civil;
 - V. Domicilio;
 - VI. Los datos del documento por el que se otorgó la concesión;
 - VII. Modalidad;
 - VIII. Localidad o ruta;
 - IX. Número de vehículos autorizados en la concesión;
 - X. Número de renovaciones que se le hayan otorgado;
 - XI. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión;
 - XII. La relación de las sanciones impuestas;
 - XIII. Datos de la póliza de seguro vigente;
 - XIV. Lista de hasta tres beneficiarios en orden de prelación;
 - XV. Los resultados de la evaluación del servicio de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determine la Secretaría, y
 - XVI. Las fechas y descripción de los cursos de capacitación y actualización recibidos para la prestación del servicio de transporte.
- B. De los operadores del transporte público, se registrarán los siguientes datos:
- I. Datos generales, como nombre, domicilio, fecha de nacimiento, edad y estado civil;
 - II. Fecha y antigüedad avalada por la organización a la que se encuentre adherido, o en su defecto por el titular de la concesión, hasta antes de la constitución del Registro, así como los movimientos que hubiere realizado entre diversos sitios, agrupaciones y organizaciones;

III. Número único de concesionario otorgado por la Secretaría al titular de la concesión que se encuentre operando;

IV. El número de exámenes médicos practicados, fecha en la que fueron realizados y resultados;

V. La relación de sanciones impuestas al operador;

VI. La fecha de expedición de la licencia de conducir, y

VII. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización, así como, en materia de seguridad y eficiencia en que hayan participado.

C. De los vehículos del servicio público se registrarán los siguientes datos:

I. Datos de identificación contenidos en el documento con que se acredite la propiedad o legal posesión: modelo, tipo de vehículo, número de serie, número de motor y capacidad;

II. Número único de concesionario;

III. Matrícula de las placas de circulación, y

IV. Descripción de los documentos con los cuales se acredite su propiedad o posesión y su motor.

D. De la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registrarán los siguientes datos:

I. Documento de su autorización;

II. Fecha de autorización de sus modificaciones;

III. Descripción de la ruta;

IV. Concesionario o concesionarios que la cubren;

V. Número de vehículos destinados al servicio;

VI. Horarios y frecuencias; y

VII. Conductores asignados.

E. De las sociedades y asociaciones de prestadores de servicio de transporte concesionado, se registrarán los siguientes datos y actos:

- I. Los relativos a su constitución legal;
 - II. Integrantes de mesas directivas y órganos de representación en su caso;
 - III. Apoderados legales, y
 - IV. Localidades y modalidades donde tienen prestadores de servicio adheridos.
- F. Los datos necesarios a registrar en las demás secciones que establece la presente Ley sujetas a Registro, se determinarán en su Reglamento.

Artículo 76. Los concesionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría la información que esta les requiera para la integración y actualización del Registro.

Artículo 77. Para tramitar las inscripciones y cancelaciones de la información ante el Registro, los concesionarios deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que proporcione; y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica.

Artículo 78. Los concesionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento; y
- II. Acreditar su calidad de concesionario.

Artículo 79. El encargado del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este, y tendrá la obligación de hacer pública la información, dentro de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en cuanto a la divulgación de datos personales, reservados y confidenciales de sus titulares.

Artículo 80. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se genere la información registrable, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 81. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención, así como, de imponer las sanciones respectivas.

Artículo 82. Los operadores del transporte público que presten sus servicios como conductores de vehículos del servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción, en caso de no hacerlo, podrán ser sancionados con la cancelación de su Registro.

Artículo 83. El encargado del Registro estatal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece el presente Reglamento, si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;
- III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría, en el cual detallara el número de actos registrados en cada sección;
- VI. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos y anexos que conforman el Registro;
- VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes en materia administrativa y de procuración e impartición de justicia;
- IX. Expedir las certificaciones que le sean requeridas, y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 84. Se negará y cancelará el Registro; o se anulará cualquier trámite encaminado a obtenerlo si se comprueba que la información proporcionada es falsa o si alguno de los documentos o constancias exigibles carecen de autenticidad; o cuando presenten el servicio público de transporte, sin contar con el título de concesión o permiso respectivo, independientemente del inicio de los procedimientos para la aplicación de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Artículo 86. El Gobernador del Estado podrá declarar la intervención del servicio de transporte cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas.

La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen. La Secretaría tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de los usuarios.

En el servicio público de transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, está prohibido realizar adaptaciones a las características de fabricación de los vehículos para obtener una mayor capacidad de pasaje. En el interior de los vehículos destinados al transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo deberán adaptarse dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de video y botón de pánico, y para los vehículos individuales en la modalidad de taxi dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, el mecanismo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y botón de pánico a disposición del público usuario para casos de urgencia o riesgo inminente; todos los dispositivos señalados estarán enlazados al Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), de la Secretaría de Seguridad Pública establecerá las especificaciones de los dispositivos de seguridad de conformidad a la norma técnica aplicable que deberán cumplir los dispositivos de cámaras de video, botones de pánico y Sistema de Posicionamiento Global (GPS), y en conjunto con la Secretaría de Movilidad verificará en forma permanente el cumplimiento de esta medida, a través

de los operativos que ordene. Seguridad Pública del Estado, a efecto de monitorear cualquier ilícito que pueda cometerse en contra de los pasajeros o el conductor.

En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores.

Artículo 88. El transporte colectivo metropolitano se prestará bajo el sistema de rutas, que permita una operación más eficiente, debiéndose evitar la superposición de rutas y sobreoferta de vehículos, y disminuir la contaminación ambiental con el uso adecuado de la infraestructura vial existente.

Artículo 89. El servicio de transporte foráneo se prestará con vehículos que permitan llevar pasajeros y carga a la vez.

Podrá prestarse el servicio con vehículos abiertos o cerrados según las necesidades de la población en la zona; cuando se preste el servicio con vehículos tipo camioneta se podrán realizar adaptaciones para transportar pasaje en la caja, conforme a las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el reglamento de esta Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de transporte foráneo en vehículos tipo sedán.

Artículo 90. En el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, tendrán preferencia los Municipios del Estado y comunidades agrarias con alto grado de marginación, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional.

El procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, a que se refiere este Artículo, deberá contar con la anuencia aprobada por el cabildo o de la asamblea general de pobladores, ejidatarios o comuneros, según el caso.

Cuando los Municipios y las comunidades agrarias sean los titulares de las concesiones, los servicios serán administrados por un Comité que designe el Cabildo o la asamblea general, según se trate de Municipios que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos o por sistemas normativos internos.

Artículo 91. El servicio de transporte foráneo se prestará por zonas, las cuales podrán integrarse por varios Municipios de una misma región o corredor, para satisfacer la necesidad de transporte de la población y sus mercancías.

La zona de operación será definida por la Secretaría al igual que el recorrido y número de despachos necesarios para satisfacer la demanda de servicio.

Artículo 92. En los servicios de transporte suburbano y foráneo no se podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Secretaría, en coordinación con la autoridad municipal.

De igual manera tampoco podrán realizar descenso de pasajeros en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Artículo 93. Los servicios de transporte suburbano y foráneo cuando se encuentren fuera de la zona urbana podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su recorrido de los poblados intermedios.

En el servicio de transporte foráneo está prohibido realizar ascenso y descenso de pasaje fuera de las terminales establecidas.

Artículo 94. Atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.

Artículo 95. La Secretaría establecerá para el transporte colectivo las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta y los números de identificación de cada vehículo asignados a cada despacho.

La Secretaría podrá requerir a los concesionarios del transporte colectivo los ajustes a los planes de operación establecidos para cada ruta.

Artículo 96. El servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento.

Los concesionarios del servicio público transporte de taxi podrán realizar adaptaciones a sus vehículos para prestar servicio a personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con las características y especificaciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 97. Los concesionarios del servicio de taxi podrán organizarse en sitios, con la autorización de la autoridad municipal para su instalación en la vía pública.

Los vehículos que formen parte de un sitio podrán portar su diseño corporativo previa autorización de la Secretaría.

Artículo 98. El servicio público de transporte en mototaxi se prestará con vehículos de motor con tres ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de mototaxi con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.

Artículo 99. El servicio de bicitaxi se prestará con vehículos no motorizados tipo triciclo de tracción humana, con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

Artículo 100. Los vehículos del servicio de mototaxi y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señala esta Ley y el Reglamento; y se prestará sin salirse del territorio de la localidad para el que fue autorizado, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.

Artículo 101. El servicio de mototaxi y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.

Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio de mototaxi se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.

Artículo 102. El servicio de transporte de carga en general se prestará con vehículos de una sola cabina tipo pick up o estacas, acondicionados para trasladar todo tipo de mercancías conforme a las condiciones de seguridad que se establezcan en las normas técnicas.

Artículo 103. Los prestadores del servicio de transporte de carga en general podrán organizarse en sitios fijos, cuya autorización para su instalación en la vía pública deberá obtenerse de la autoridad municipal.

Los vehículos que formen parte de un sitio podrán portar su diseño corporativo, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 104. El servicio de transporte de carga de materiales se prestará con vehículos de carrocería y chasis apropiados para soportar el peso de la mercancía; su antigüedad no podrá excederse de diez años; una vez transcurrido este período, la Secretaría practicará anualmente, una revisión física y mecánica del vehículo, la cual determinará si se encuentra en condiciones óptimas para continuar proporcionando el servicio; en caso contrario, será retirado de circulación.

La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de unidades siempre que se cumpla con las características, especificaciones técnicas y de seguridad, que para la modalidad del servicio señale el Reglamento y las normas emitidas en la materia.

Durante el traslado o transportación de materiales pétreos y/o de construcción, el prestador del servicio público de transporte deberá mantenerlos cubiertos, a efecto de evitar su dispersión o daños a terceros; asimismo, al término del recorrido o descarga de los materiales respectivos, deberá eliminar los residuos del contenedor o la caja del vehículo de transporte; las cubiertas que se utilicen deberán cumplir los estándares de seguridad con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en la presente Ley, en su Reglamento y en las normas técnicas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1573, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Undécima sección de fecha 5 de septiembre del 2020)

Artículo 105. El prestador del servicio de transporte de carga deberá entregar la mercancía en las condiciones en que le fue entregada y manejarla con el debido cuidado; asimismo, será responsable por la pérdida, menoscabo o deterioro de los objetos transportados, salvo que la carga transportada fuere perecedera, consumible por su propia naturaleza, contuviera defectos o requiriera atenciones o cuidados especiales, sin el conocimiento del porteador.

Artículo 106. Los prestadores del servicio de carga especializada deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas aplicables, según el tipo de carga a trasladar, sus dimensiones y peso autorizados, así como a las normas de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

Artículo 107. No se considera servicio público de carga el traslado de bienes, mercancías u objetos que sean propiedad de quien los traslada, por lo que no se requiere contar con la concesión que refiere la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

Artículo 108. Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.

La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentará la constancia de renovación en el título de concesión y hará la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.

Dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a la conclusión del período constitucional de gobierno, queda estrictamente prohibido otorgar nuevas concesiones de transporte público;

de igual manera, se deberán respetar los plazos establecidos en la legislación electoral del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1570, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección, de fecha 29 de agosto del 2020)

Artículo 109. En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, para prestarse el servicio público de transporte las cuales serán obligatorias para el concesionario.

Artículo 110. Las concesiones para el servicio público de transporte colectivo en sus modalidades de urbano y suburbano sólo se otorgarán por rutas.

El servicio público de transporte colectivo metropolitano y foráneo se concesionará por ruta o zona.

Las concesiones otorgadas por ruta o zona establecerán el vehículo autorizado para operar al amparo de la concesión, y no otorgan al concesionario el derecho de exclusividad o preferencia sobre el servicio o ruta o zona asignados.

Artículo 111. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, mototaxi y bicitaxi ampararán un solo vehículo.

Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar solo en el territorio de un determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales esporádicos.

La Secretaría establecerá para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio de mototaxi y bicitaxi, y circulara en el lugar donde se realizó el estudio técnico, no considerándose vialidades estatales primarias.

Artículo 112. Las concesiones para prestar el servicio público de taxi, mototaxi y bicitaxi se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

Artículo 113. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte otorgadas por primera vez tendrán la siguiente vigencia:

- I. Para el transporte público colectivo: diez años;
- II. Para el transporte público individual taxi: diez años;
- III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años; y
- IV. Para el transporte público de carga en todas sus modalidades: diez años.

Artículo 114. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;

II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán de manera obligatoria, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en un diario comercial de mayor circulación en la localidad donde se realizó el estudio de factibilidad;

III. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;

IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;

V. El Gobernador del Estado o la Secretaría, decidirán sobre la expedición del título de concesión, y

VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez recibido el título de concesión, el beneficiado contará con plazo improrrogable de 60 días hábiles para dar de alta ante la Secretaría el vehículo con el que prestará el servicio de transporte, de no hacerlo, procederá la cancelación del título.

Artículo 115. En la convocatoria se precisará:

I. La modalidad del servicio;

II. Número de concesiones a otorgar, dictaminado en el estudio de factibilidad;

III. El tipo de vehículo requerido para cada concesión;

IV. Los requisitos a cubrir por parte de los interesados, y

V. El plazo para iniciar la prestación del servicio.

Artículo 116. Además de los requisitos que establezca la convocatoria, los solicitantes deberán presentar lo siguiente:

I. De forma general;

- a) Contar con una edad mayor de dieciocho años y ser de nacionalidad mexicana;
- b) Acreditar su capacidad técnica, jurídica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- c) Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que se prestará el servicio de transporte público, con base a los preceptos enmarcados en esta Ley;
- d) Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;
- e) Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular;
- f) Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones, y
- g) Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare.

II. Adicionalmente, las personas morales tendrán que;

- a) Acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente de su representante o apoderado, así como presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y en su objeto social deberá considerar expresamente, la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;
- b) Garantizar su experiencia y solvencia económica; y
- c) Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus conductores, en su caso.

Artículo 117. Cuando en una convocatoria para el otorgamiento de concesiones a personas físicas, se presenten más solicitantes que el número de concesiones a otorgar, la Secretaría preferirá en igualdad de circunstancias, a los solicitantes registrados, basándose en criterios de equidad de género y la inclusión de personas con discapacidad.

La Secretaría formará los expedientes de los aspirantes para ser titulares de una concesión y la remitirá al Gobernador del Estado, quien decidirá sobre el otorgamiento de las concesiones.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan cancelado o revocado, o que las hayan enajenado o transferido.

Artículo 118. Tratándose de las concesiones de transporte urbano, metropolitano suburbano y foráneo las personas morales podrán ser titulares de una concesión que ampare una sola unidad, siempre que acrediten contar con capacidad requerida, previo desahogo del procedimiento que para su asignación establece la presente Ley.

Artículo 119. La Secretaría, tratándose de transporte foráneo, podrá autorizar la sustitución de vehículos por otros distintos al especificado, de acuerdo a la modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas y las necesidades de la demanda del servicio, siempre que se demuestre la imposibilidad o desventaja de prestar el servicio con el tipo de vehículo señalado en la concesión, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

Artículo 120. No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio.

No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones, tampoco derecho para que se le autorice o no el trámite solicitado.

Los servidores públicos de la Secretaría en sus respectivas áreas serán responsables de llevar a cabo todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones conforme a la presente Ley y su Reglamento, en caso de incumplimiento u omisión serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 121. Las propuestas y solicitudes en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades de transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos posteriores durante su vigencia, será un trámite personal para personas físicas y para el caso de personas morales será a través de su representante legal.

Artículo 122. La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de transporte deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia.

El interesado en obtener una concesión deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

Artículo 123. Para la obtención y conservación de las concesiones y permisos especiales los solicitantes y en su caso, concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las cauciones y garantías exigidas por la Secretaría para la concesión o permiso del que se trate.

Artículo 124. La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio técnico de factibilidad establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público proporcionado por el Estado, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares, rurales o aquellas en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

El estudio técnico a que se refiere esta Ley deberá contener la siguiente información:

- I. Los servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;
- II. Demanda actual y potencial del servicio;
- III. Análisis de las variables económicas de población;
- IV. Modalidad del servicio que deba prestarse, la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;
- V. Evaluación socioeconómica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de operación del servicio;
- VI. Conclusiones y resultados, y
- VII. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existente, tratándose del servicio público colectivo.

Artículo 125. El Gobernador del Estado o la Secretaría, podrán autorizar la modificación de una concesión para prestar el servicio público de transporte colectivo, que implique la variación del itinerario de la ruta para operarla, cuando resulte necesario para mejorar el servicio.

Cualquier modificación a una concesión, deberá sustentarse en un dictamen técnico, emitido por la Secretaría que compruebe su necesidad.

Artículo 126. Cuando resulte conveniente al interés general, el Gobernador del Estado o la Secretaría, podrá intervenir temporal o definitivamente las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte.

En la declaratoria de intervención, se expresarán las razones de interés general y fundamentos para tal medida.

Artículo 127. Ninguna concesión se otorgará, si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos de factibilidad realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 128. Las concesiones y permisos son inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su Titular.

Los títulos de concesión del servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de colectivo urbano, metropolitano, suburbano y taxi; y del servicio de carga, solo podrán, con autorización expresa y por escrito del titular de la Secretaría, ser dados en garantía por los concesionarios en créditos que tengan por objeto exclusivo, la adquisición de unidades nuevas para la modernización y la eficiencia del servicio.

Las concesiones son transferibles sólo en los casos que señala esta Ley.

Artículo 129. Para la renovación de concesiones, tratándose de personas físicas, será necesario presentar la constancia vigente de capacitación a que se refiere la presente Ley, y quienes hayan obtenido su título de concesión hasta noviembre de 2004, se requerirá presenten el original.

Artículo 130. La solicitud de renovación deberá presentarse por escrito, dentro del quinto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obren en los registros de la Secretaría.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para qué dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

La falta de solicitud no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría, respecto a la extinción o revocación de la concesión en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Artículo 131. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a:

I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;

II. Los servidores públicos de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Los servidores públicos que formen parte de las empresas solicitantes como socios, administradores o representantes;

IV. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

V. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

VI. Las personas físicas y morales con parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los concesionarios;

VII. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión o permiso especial para la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

VIII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso especial, y

IX. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso especial correspondiente.

Artículo 133. Los Ayuntamientos no podrán otorgar concesiones ni permisos para la prestación del servicio público y especial de transporte.

Artículo 134. Las concesiones constarán por escrito. Contendrán al menos los siguientes elementos:

- I. Clave de identificación de la concesión;
- II. Nombre o razón social del concesionario;
- III. Fundamento legal;
- IV. Modalidad del servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. Ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- VII. Tipo de vehículo que ampara;
- VIII. Vigencia;
- IX. Derechos y obligaciones de su titular;
- X. Las garantías necesarias que deba otorgar el concesionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran;
- XI. La mención de que son temporales, revisables y revocables;
- XII. El lugar y fecha de expedición, y
- XIII. La firma autógrafa del Gobernador del Estado y/o de los servidores públicos facultado para ello.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSFERENCIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 135. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio de transporte no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia, sólo podrán cederse o transmitirse a sus beneficiarios para el plazo que fue otorgada, previa autorización de la Secretaría y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes, cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

Las concesiones otorgadas a personas morales no son susceptibles de cesión o transmisión.

Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para

el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión.

Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse son derechos personalísimos y no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular, por ser un servicio público del Estado delegado; por lo que las autoridades judiciales no concederán valor alguno a cualquier estipulación, salvo disposición en contrario.

Artículo 137. Las concesiones podrán transferirse previa autorización expresa de la Secretaría, a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transferencia de una concesión se realizará siempre que haya transcurrido un periodo de diez años de su otorgamiento, y previo pago de los derechos que correspondan según lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y conforme al procedimiento y requisitos que para ello disponga la presente Ley y su Reglamento.

Cuando el Titular de la concesión solicite su transferencia, deberá manifestar expresamente su negativa o imposibilidad de seguir prestando el servicio; y en ningún caso podrá volver a ser Titular de otra concesión por otorgamiento o transferencia.

Artículo 138. No procederá la transferencia de las concesiones en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se encuentre en trámite un procedimiento administrativo o judicial en el que se estudie su existencia, validez, caducidad o cualquier otra causal de extinción;

II. No se encuentren vigentes;

III. Aun estando vigentes, no estén en operación;

IV. No haya transcurrido un período de diez años a partir de su otorgamiento; a excepción de que fallezca el titular o por que se acredite su incapacidad física y/o mental, a través de un dictamen médico expedido por una Institución de Salud Pública o Autoridad Competente; siempre y cuando esté vigente su concesión;

V. Cuando quien pretende ser el nuevo titular, ya sea concesionario por otorgamiento de título o por transferencia;

VI. Cuando quien pretende ser el nuevo titular sea extranjero, o sociedad mercantil mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros, o domiciliado fuera del territorio del Estado, y

VII. El transferente estuviere sujeto a procedimiento de quiebra o concurso.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

Artículo 139. Quienes presten el servicio especial de transporte quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y a las normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría, y sus vehículos deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen dichas disposiciones.

Los permisos para la prestación del servicio especial de transporte se otorgarán preferentemente a las instituciones educativas y empresas, por conducto de sus órganos de representación legal.

Artículo 140. El servicio especial de transporte debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

I.- Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;

II.- De personal: El que se proporciona a las empresas para el transporte de personal al servicio de estas, y

III.- De servicios: El que se proporciona por particulares con fines de lucro, para el transporte de envíos y paqueterías, carrozas y ambulancias, entre otros similares.

Artículo 141. El servicio especial de transporte escolar y de personal es el que se realiza de forma exclusiva para los beneficiarios de este, en virtud de un contrato celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en el cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones de servicio. Para su prestación se requiere de permiso especial otorgado por la Secretaría.

Artículo 142. El servicio especial de transporte escolar se prestará con vehículos cerrados con capacidad mínima para veinte pasajeros sentados, provistos con un botiquín de primeros auxilios y con las características y especificaciones de seguridad previstas en el Reglamento de esta Ley.

Queda prohibida la modificación de vehículos respecto de sus características originales de fábrica, con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

En el servicio especial de transporte de personal se prestará con vehículos cerrados, con capacidad mínima para veinte pasajeros sentados.

Artículo 143. Los prestadores de servicio especial de transporte escolar y de personal no podrán prestar el servicio a personas distintas de las señaladas en esta Ley.

Los concesionarios del servicio público de transporte urbano podrán celebrar contratos con particulares para el servicio especial de transporte de escolares y de empleados, en cuyo caso deberán obtener el permiso respectivo y se abstendrán de prestar el servicio público durante la ejecución del contrato.

Se revocará el permiso para prestar estos servicios especiales de transporte cuando su prestador ejerza actos de competencia con el servicio público de transporte, y se sancionará en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. En los servicios especiales de transporte escolar y de personal no podrán llevarse pasajeros de pie.

Artículo 145. La Secretaría en coordinación con la autoridad municipal, en su caso, autorizará los recorridos y puntos de paradas a que estarán sujetos los vehículos del servicio especial de transporte.

Artículo 146. La Secretaría otorgará los permisos para la circulación de unidades que presten servicios de carrozas fúnebres y ambulancias.

Artículo 147. El interesado deberá solicitar por escrito a la Secretaría el otorgamiento del permiso, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que el Reglamento y las normas técnicas establezcan.

Artículo 148. Los solicitantes de este tipo de permisos deberán contar con las autorizaciones de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS

Artículo 149. Para prestar el servicio especial de transporte, se requiere de un permiso, el cual se otorgará exclusivamente por vehículo.

Artículo 150. Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que para su otorgamiento establezca el Reglamento, para el otorgamiento de un permiso especial de transporte se requiere agotar el procedimiento, siguiente:

- I. El interesado deberá presentar solicitud por escrito en la que manifieste el tipo de servicio y zona para su operación;
- II. Presentar junto con la solicitud la documentación con que acredite su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera;
- III. La Secretaría evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la solicitud, y
- IV. El Secretaría emitirá la resolución correspondiente y expedirá el permiso respectivo.

Artículo 151. Los permisos especiales para prestar el servicio de transporte especial tendrán una vigencia de dos años, y podrán ser prorrogados por periodos iguales.

Artículo 152. La Secretaría podrá otorgar permisos provisionales cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte en cualquiera de sus modalidades, que rebase la capacidad de los concesionarios.

Los permisos provisionales se otorgarán preferentemente al concesionario que presta el servicio en la ruta o zona de que se trate; cuando estos no se encuentren en posibilidad de atender el servicio, la Secretaría podrá invitar a otros prestadores a cubrir la necesidad de servicio en forma provisional.

Los permisos provisionales expedidos con el carácter a que se refiere este Artículo no generan derecho o antecedente alguno.

Artículo 153. Los permisos provisionales tendrán una vigencia de treinta días y en caso de persistir la necesidad de servicio y podrán prorrogarse por el mismo periodo y por una sola ocasión.

Artículo 154. La Secretaría podrá expedir permisos provisionales a los concesionarios para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso algún trámite administrativo relacionado con el título de concesión otorgado.

Artículo 155. La Secretaría podrá expedir permisos complementarios para autorizar la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en zonas limítrofes del Estado, así como los que estén amparados con permisos otorgados por la autoridad competente del Gobierno Federal.

La Secretaría podrá celebrar convenios con las entidades federativas colindantes, para el reconocimiento recíproco de la documentación expedida para la prestación de los servicios de transporte público y especial, en las zonas limítrofes del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 156. La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 157. La tarifa del servicio de transporte de carga será la que de común acuerdo definan el prestador y el usuario del servicio.

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

- I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

Artículo 159. Las tarifas se revisarán en forma periódica, previa solicitud por escrito del concesionario en los términos que se establezcan en el Reglamento; con excepción del servicio público de transporte colectivo, en donde la revisión y determinación de actualización de la tarifa se registrará por su modelo financiero.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL VEHICULAR Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 160. Para efectos de este capítulo un vehículo es todo aquel medio de propulsión mecánica o humana que permite el transporte de las personas y cosas por las vías públicas.

Artículo 161. Los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de transporte privado;
- II. Vehículos del servicio público y especial de transporte, y
- III. Vehículos para la seguridad pública, salvamento y rescate.

Artículo 162. Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental, debiendo someterse a las verificaciones de emisión de gases, con los términos que la normatividad en materia ambiental determine.

Así también, deberán contar con dispositivos de identificación y control vehicular, para tal efecto los propietarios de vehículos deberán solicitar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca su inscripción al registro público correspondiente, conforme la normatividad en la materia.

Artículo 163. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de protección del medio ambiente, para implementar programas relativos a las verificaciones referidas en el Artículo anterior, en concordancia con sus facultades de control vehicular.

Artículo 164. Todos los vehículos, con excepción del transporte privado, deberán identificarse con las características que determine el Reglamento de la presente Ley, así como, por las normas técnicas.

Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

Se considera como constancia de registro de un vehículo las placas de circulación y demás documentación expedida por la Secretaría, relativa al registro vehicular, la cual es propiedad del Gobierno del Estado y la persona propietaria del vehículo se considera depositaria de las placas y tarjeta de circulación.

Cuando por causas imputables a la Secretaría, no se expida en el momento de realizar el pago de derechos los documentos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, la Secretaría expedirá sin demora y sin costo alguno un permiso provisional para circular en todas las modalidades, el cual tendrá vigencia hasta en tanto se entregue la documentación faltante.

En caso de errores en la expedición de licencias de conducir, tarjeta o placas de circulación, por parte de la Secretaría; el contribuyente de manera gratuita, podrá solicitar la reposición en un plazo máximo de treinta días naturales, previa entrega de la placa o documento del que se aduce la falta.

Artículo 166. La Secretaría expedirá placas de circulación para los siguientes tipos de vehículos:

- I. Transporte privado;
- II. Para vehículos del servicio público y especial de transporte;
- III. Para vehículos de seguridad pública, salvamento, rescate y arrastre;
- IV. Para vehículos de traslado de personas con discapacidad;
- V. Para motocicletas, siempre que no sean para prestar el servicio público de transporte, y
- VI. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 167. La constancia de registro se expedirá a nombre de quién acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo.

El registro de los vehículos del servicio público y especial de transporte estará vinculado al número económico asignado en el título de concesión o permiso correspondiente, y no podrá encontrarse vigente más de un registro a la vez bajo el mismo número económico.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la forma y términos para el registro vehicular.

Artículo 168. La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un padrón de los vehículos registrados en el Estado.

Los propietarios de los vehículos registrados deberán informar a la Secretaría sobre cualquier modificación relativa al vehículo o su propietario dentro del plazo y términos que establezca la normatividad.

Artículo 169. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado y sus Municipios deberán portar a la vista las placas de circulación correspondientes o el permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto se realiza el trámite de registro a que se refiere la presente Ley.

La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas distribuidoras de vehículos, para el manejo oportuno, transparente y coordinado de permisos provisionales para circular sin placas, para asignarse a unidades nuevas. En todo caso, las empresas otorgarán fianza para garantizar el uso adecuado de los permisos señalados.

Tratándose de vehículos provenientes del extranjero, deberán además portar el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes.

Artículo 170. Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar en un dispositivo móvil la licencia digital o bien contar con la licencia impresa para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Para el caso de las personas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, la Secretaría podrá otorgar permisos para conducir vehículos motorizados de uso privado, solo en las modalidades “A” y “B”.

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 sexta sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 171. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado y sus Municipios deberá obtener y llevar consigo en un dispositivo móvil la licencia digital o bien contar con la licencia impresa para conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Para conducir los vehículos del servicio público y especial de transporte, se requiere de la licencia de conducir digital o impresa vigente expedida por la Secretaría.

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 sexta sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

Artículo 172. Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Para la expedición de licencias de conducir, se realizará previa capacitación, aprobación del examen y el pago de derechos. El certificado de capacitación será emitido por la Secretaría sin costo adicional, quien será responsable de aplicar el examen.

En caso de no aprobar el examen, deberá esperar treinta días naturales a efecto de realizar nuevamente los trámites para su obtención.

(Artículo reformado mediante decreto número 866, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de diciembre del 2019)

Artículo 173. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.

En el caso de las licencias tipo “A” y “B”, se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

Artículo 173 BIS. Para la renovación y reposición de las licencias en cualquiera de sus tipos el interesado podrá realizar el trámite de forma digital mediante la plataforma electrónica de la Secretaría para lo cual deberá requisitar la solicitud de trámite correspondiente, cumpliendo con los requisitos y mecanismos que emita la Secretaría.

Las licencias digitales tendrán la misma vigencia y validez que la versión impresa.

El usuario tendrá la opción de sólo portar la licencia digital y/o utilizarla como complemento de a impresa.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 sexta sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

Artículo 174. La Secretaría integrará y administrará un padrón de licencias emitidas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 175. Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. Suspensión o cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada, y
- III. Las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 176. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, a través de, o por conducto de o en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;
- VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, y
- VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas.

Dicha cancelación se realizará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.

(Artículo reformado mediante decreto número 1526, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta sección del 29 de agosto del 2020)

Artículo 177. La Secretaría está facultada para cancelar en forma definitiva las licencias o permiso para conducir, a través de, o por conducto de, o en coordinación con la Dirección General de Policía Vial, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley y su reglamento, en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada, y

IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

El titular de la licencia o permiso cancelado quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del Estado, con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;

II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;

Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona, y

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 179. A ninguna persona que porte una licencia o permiso para conducir expedido en el extranjero, se le permitirá conducir vehículos de transporte público.

Artículo 180. Las licencias de conducir expedidas en otra entidad federativa u otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas en el Territorio Nacional, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca, durante la permanencia, conforme a las disposiciones nacionales e internacionales sobre la materia, a excepción del servicio público de transporte en el Estado.

Artículo 181. Los conductores y propietarios de vehículos motorizados están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de éstos.

Artículo 182. Los vehículos motorizados de uso privado que circulen en el Estado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra por lo menos, los daños que puedan causarse a terceros, en su persona y/o sus bienes por la conducción del vehículo.

Artículo 183. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

- I. Obtener y portar licencia de conducir vigente;
- II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y
- III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 184. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 185. Los vehículos que circulen en las calles, caminos y cualquier otra vía de comunicación del Estado, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, con la finalidad de dar seguridad a las personas que circulan por las vías públicas.

TÍTULO SEXTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS ESPECIALES.

CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN

Artículo 186. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos especiales:

- I. La expiración del plazo o la renovación que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o cancelación;
- III. La renuncia del titular de la concesión;
- IV. La desaparición de la necesidad del servicio público que motivo de la concesión;
- V. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de personas morales;

- VI. La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- VII. Declaratoria de intervención;
- VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana, y
- IX. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN

Artículo 187. Las concesiones y permisos especiales son revocables por las siguientes causales:

- I. Prestar un servicio distinto al concesionado o alterar los términos y condiciones señaladas en el título de concesión, la presente Ley y su reglamento;
- II. Se preste el servicio sin contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros;
- III. El vencimiento del plazo de vigencia sin haberse otorgado prórroga y/o renovación;
- IV. Por comprobarse que se proporcionaron documentos falsos para el otorgamiento, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- V. La extinción, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la concesión o permiso especial;
- VI. El concesionario, que habiendo obtenido la autorización expresa a que se refiere esta Ley, no cumpla con el pago del crédito;
- VII. Por rentar la concesión o permiso;
- VIII. Su transferencia sin autorización expresa de la Secretaría;
- IX. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Por la comisión dolosa de algún delito por parte del concesionario o permisionario con motivo de la prestación del servicio;
- XI. Por intervención definitiva de la concesión;

XII. Por no instalar las cámaras de vídeo, y demás dispositivos de seguridad, al interior del vehículo de transporte público, a los que se refiere esta Ley;

XIII. Por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;

XIV. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, sin autorización expresa de la Secretaría;

XV. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte público;

XVI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

XVII. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continúa, uniforme;

XVIII. Se utilice los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte, para el cierre de oficinas gubernamentales y el bloqueo de vialidades por parte de los concesionarios, permisionarios, conductores y operadores;

XIX. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no este, en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;

XX. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves por la Secretaría, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXI. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso especial, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

XXII. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XXIII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades autorizadas al servicio;

XXIV. Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;

XXV. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento;

XXVI. Porque la concesión o permiso especial hayan sido otorgados sin cumplir los requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento;

XXVII. Por ser titular de más de una concesión;

XXVIII. Por transportar armas, órganos y tejidos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas, animales y plantas en peligro de extinción, sin autorización de la Autoridad competente, y

XXIX. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CANCELACIÓN

Artículo 188. Será motivo de cancelación:

- I. La falta de designación de beneficiarios o cuando habiéndolos designado, no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión;
- II. La falta de revista física mecánica conforme a la presente Ley y su Reglamento, dará lugar a la cancelación de la concesión;
- III. No dar de alta ante la Secretaría el vehículo con el que prestará el servicio de transporte, dentro de los 60 días hábiles siguientes contados a partir de la entrega del título de concesión o de su transferencia;
- IV. No estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, y
- V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CADUCIDAD

Artículo 189. Opera la caducidad de las concesiones y permisos especiales cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio de transporte público, dentro del plazo señalado en la concesión o permisos especiales, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por suspensión del servicio por más de treinta días hábiles, sin causa justificada, ni autorización expresa de la Secretaría, y
- III. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN

Artículo 190. La extinción de la concesión o del permiso especial, por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de extinción en que a su juicio haya incurrido y fijará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

Concluido el periodo probatorio, otorgará un plazo de tres días hábiles para formular alegatos. Una vez formulados los alegatos la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario o a su representante legal.

En lo no previsto en el presente artículo, será aplicado en lo conducente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Declarada la extinción de la concesión, realizara los trámites administrativos correspondiente para extinguir todo registro de la misma.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses un año.

Artículo 191. La Secretaría notificará a las autoridades locales y federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, sobre el otorgamiento, suspensión o extinción de las concesiones y permisos que haya efectuado para el Estado de Oaxaca.

La Secretaría, está facultada para habilitar a los servidores públicos necesarios, como notificadores ejecutores, para cumplir con los procedimientos jurídicos contenidos en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de supervisión, inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Secretaría.

La Secretaría a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

Artículo 193. La Secretaría a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo que se hará constar en las actuaciones correspondientes.

Cuando el personal de supervisión, inspección y vigilancia tenga conocimiento de una infracción no flagrante, levantará el acta de hechos correspondiente, con la que la Secretaría podrá iniciar un procedimiento de sanción al presunto infractor.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 194. Para una mejor vigilancia del servicio público de transporte colectivo, la Secretaría podrá auxiliarse de tecnologías de monitoreo, cuyo centro de gestión esté bajo su administración.

Artículo 195. La Secretaría ordenará y practicará, a través del personal de supervisión, inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas o drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

Se suspenderán los derechos derivados de la licencia de conducir al conductor que resulte positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga.

Artículo 196. Por orden de la Secretaría, el personal de supervisión, inspección y vigilancia realizará visitas de inspección a los concesionarios, en las instalaciones afectas a la prestación del servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas.

Artículo 197. La Secretaría podrá en cualquier momento inspeccionar los vehículos del servicio de transporte, y aplicará al menos una vez al año un programa de inspección, con la finalidad de revisar sus condiciones físicas y mecánicas, así como verificar que se tenga aprobada la revisión de emisión de gases contaminantes.

El personal de supervisión podrá requerir al prestador del servicio, por una sola vez, el retiro del vehículo que no se encuentre en condiciones de continuar prestando el servicio, conforme a las especificaciones contenidas en el Reglamento y las normas técnicas o se encuentre fuera de la vida útil prevista en la presente Ley. En caso de que el concesionario o permisionario no cumpla con el requerimiento, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 198. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría, a través del personal de supervisión, inspección y vigilancia, podrá realizar inspecciones extraordinarias a los vehículos del servicio de transporte, cuando tenga conocimiento de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad, higiene o comodidad del usuario o se alteren las especificaciones del vehículo según la modalidad de servicio de que trate.

Artículo 199. La Secretaría aplicará a los concesionarios al menos una vez al año, una evaluación del servicio en la que se consideren indicadores de la operación, calidad del servicio, seguridad e infraestructura.

Al término de cada evaluación la Secretaría emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultado correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Cuando no se hayan realizado las evaluaciones anuales del servicio por parte de la Secretaría, el dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión o permiso se sustentará en el cumplimiento o no del servicio.

Los conceptos comprendidos para cada indicador serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 200. La supervisión, inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Estado de Oaxaca se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acordes con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 201. Los concesionarios de los servicios de transporte público, de pasajeros de carga con registro en el Estado, tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la cuales realizará la inspección documental y físico mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Artículo 202. El procedimiento y forma en que se lleve a cabo la revista vehicular, serán determinados por la Secretaría atendiendo a los principios de transparencia, simplificación administrativa y combate a la corrupción.

Los requisitos serán los que determine la Secretaria, en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 203. Los vehículos nuevos quedarán exentos de la revisión física mecánica durante el primer año de su vida útil, debiendo pagar únicamente los derechos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 204. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento y las normas técnicas.

Artículo 205. Los concesionarios podrán organizarse entre sí y constituirse en personas morales que contribuyan a ofrecer un mejor servicio. Los concesionarios que así se constituyan, serán representados a través de las mismas, previa autorización de la Secretaría.

La creación o modificación de la persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 206. Son derechos de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte bajo el amparo de una concesión;
- II. Cobrar la tarifa establecida para la modalidad de servicio de que se trate;
- III. Solicitar la renovación de la concesión dentro de los 60 días naturales improrrogables, anteriores a su vencimiento;
- IV. Proponer a la Secretaría la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio, y
- V. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 207. Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes:

- I. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión o el permiso;
- II. Cumplir con los planes de operación, emitidos por la Secretaría para el servicio público de transporte colectivo;
- III. Abstenerse de realizar acciones de competencia desleal en el servicio;
- IV. Contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;
- V. Coadyuvar con las autoridades en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- VI. Responder por las faltas e infracciones en que incurran;
- VII. Responder solidariamente por las faltas e infracciones cometidas por sus conductores;
- VIII. Informar a la Secretaría en caso de haber sufrido un accidente con el vehículo del servicio de transporte, en caso de estar impedido para la prestación del servicio de transporte;
- IX. Respetar la tarifa establecida por la Secretaría;
- X. Instalar y poner en operación los equipos de los sistemas de cobro de la tarifa o de monitoreo de flota que determine la Secretaría;

- XI. Permitir al personal de supervisión, inspección y vigilancia de la Secretaría la inspección de los vehículos e instalaciones afectas al servicio de transporte;
- XII. Proporcionar a la Secretaría la información que le solicite, relativa a la prestación del servicio, vehículos y conductores, así como la necesaria para la integración y actualización del Registro;
- XIII. Capacitarse y proporcionar capacitación a sus conductores, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;
- XIV. Verificar que los conductores del servicio cuenten con la Licencia de conducir correspondiente, su credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación vigentes;
- XV. Cubrir el pago de los derechos generados con motivo de la prestación del servicio, y
- XVI. Las demás que señale la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 208. Los concesionarios podrán suscribir acuerdos y convenios con el Gobernador del Estado y la Secretaría, tendientes a mejorar el servicio, los que una vez suscritos serán obligatorios para ambas partes y su incumplimiento por parte de los concesionarios será causal de revocación de la concesión o permiso, según corresponda.

Artículo 209. Queda prohibido a los prestadores de servicios a que se refiere esta ley, cubrir los cristales de las ventanas de los vehículos afectos al servicio con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 210. Los concesionarios del servicio público de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, deberán contar con una organización empresarial, instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio, así como terminales de ruta fuera de la vía pública y bases de encierro para los vehículos con que prestan el servicio.

En las zonas conurbadas queda prohibido para los concesionarios del servicio público de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, el estacionamiento en la vía pública de vehículos con que prestan el servicio.

Artículo 211. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados, así como mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas, de higiene, seguridad e imagen.

Deberán presentar sus vehículos y aprobar la revisión física y mecánica que realice la Secretaría, así como retirar de circulación aquellos vehículos que se encuentran fuera de la vida útil o no se encuentran en condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para continuar prestando el servicio.

Artículo 212. Los conductores para prestar el servicio de transporte deberán obtener y mantener vigente, además de la licencia de conducir, su credencial de conductor registrado para la modalidad de que se trate, así como la constancia de capacitación a que se refiere la presente Ley.

La credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación deberán colocarse dentro del vehículo en un lugar visible para el usuario del servicio.

Artículo 213. Los conductores del servicio de transporte están obligados a someterse a los exámenes de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas que determine la Secretaría.

Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría les indique;
- II. Tratar con cortesía a los usuarios del servicio;
- III. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares establecidos por la Autoridad;
- IV. Poner en movimiento el vehículo cuando el usuario haya subido o bajado completamente del vehículo;
- V. Abstenerse de prestar el servicio bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas u otro tipo de drogas;
- VI. Suspender el servicio a aquellos usuarios del transporte colectivo, que alteren el orden a bordo del vehículo;
- VII. Abstenerse de llevar acompañantes;
- VIII. Cursar y aprobar los programas de capacitación;
- IX. Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio;
- X. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Secretaría;

XI. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, establecidos por la Secretaría, así como abstenerse de alterarlos o dañarlos, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 215. Los usuarios del servicio de transporte tienen derecho a:

I. Recibir un servicio de transporte seguro y eficiente;

II. Que se le respete la tarifa autorizada;

III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;

IV. Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo, en términos del reglamento;

V. Las personas con discapacidad dispondrán del tiempo necesario, para abordar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de pasajeros;

VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, el personal y condiciones de operación del servicio, y

VII. Los demás que les confieran otras leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

La Secretaría establecerá un área administrativa para atender las quejas, sugerencias y solicitudes de usuarios del servicio y público en general, cuyo procedimiento de atención y seguimiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

La recepción de quejas, sugerencias y solicitudes podrá realizarse de forma escrita, electrónica o telefónica, debiendo la Secretaría dar respuesta a cada una de ellas.

No se dará trámite a ninguna queja, sugerencia y solicitud anónima o con faltas de respeto.

Artículo 216. Los usuarios del servicio de transporte tienen las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

II. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

III. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público;

IV. Pagar la tarifa autorizada;

V. Abstenerse de dañar, ensuciar o causar algún deterioro al vehículo de transporte, así como las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo;

VI. Abstenerse de introducir en los vehículos armas, mercancías o sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas; se exceptúa el servicio de carga, y

VII. Las demás señaladas en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 217. Los usuarios del servicio de transporte de carga tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

Artículo 218. Los conductores del servicio de transporte están obligados a someterse a los exámenes de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas que determine la Secretaría.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECURSOS Y DELITOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 219. Por conducir vehículos motorizados destinados al servicio público de transporte concesionado en vialidades del Estado, que no cuenten con seguro de responsabilidad civil vigente que garantice daños a terceros, se sancionará con multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 220. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientas veces Unidad

de Medida y Actualización vigente, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II. Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría para el servicio de transporte público de pasajeros, se sancionará con multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. A quién en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, de la propia concesión y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se sancionará con multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de carga;

V. Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad, se sancionará con multa equivalente de ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso especial correspondiente, se impondrá multa de ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. Conducir una unidad afecta a concesión o permiso especial sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad, con multa de ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de unidades de carga, así mismo se retirarán las unidades de la circulación;

VIII. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir;

IX. Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan las vías peatones y ciclistas, se impondrá multa de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de carga;

X. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, que se les haya solicitado, se les sancionará con multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI. Los concesionarios o permisionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra usuarios, peatones o terceros, se les sancionará con la cancelación definitiva de la concesión o permiso especial correspondiente;

XII. A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que, con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de servicio de carga;

XIII. Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, se sancionará con multa de doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de servicio de carga;

XIV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

XV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también, carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

XVI. A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin autorización de la Administración Pública, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro de los mismos;

XVII. Las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad en el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y el pago de los gastos de ejecución;

XVIII. Las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIX. Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas la Secretaría; y

XX. A los prestadores del servicio público que realicen la transportación de materiales pétreos y/o de construcción, sin la protección, cubierta o no eliminan los residuos sólidos como lo determina el párrafo tercero del artículo 104 de esta Ley; se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la extinción de la concesión o permiso especial.

(Artículo reformado mediante decreto número 1573, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Undécima sección de fecha 5 de septiembre del 2020)

Artículo 221. En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión o permiso especial de que se trate.

Artículo 222. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 223. Independientemente de las sanciones previstas en los Artículos que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

- I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;
- II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante la Fiscalía del Estado, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base en lugar no autorizado;
- V. Alterar las tarifas vigentes;

VI. Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida;

VII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio público, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría;

VIII. No haber respetado las restricciones a la circulación, y

IX. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Artículo 224. Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación contenidas en el presente capítulo y en el reglamento de esta Ley, la Secretaría podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas. Las infracciones registradas por estos medios deberán ser calificados por supervisores de movilidad y se deberá proceder a la notificación al infractor y/o propietario del vehículo.

Artículo 225. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las sanciones que resulten por la violación a la presente Ley serán aplicadas por la autoridad competente tomando en cuenta:

I. La gravedad de la infracción; y

II. La reincidencia.

ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa de tres a trescientas veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Oaxaca;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos y además en los casos que se prevén en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;

III. Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;

IV. Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días;

V. Cancelación de la licencia de conducir;

VI. Extinción de concesiones y permisos, y

VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que pudieran corresponder.

Para la imposición de infracciones no flagrantes la autoridad competente deberá observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1485, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 32 Sexta Sección de fecha 8 de agosto del 2020)

ARTÍCULO 227. El monto o duración de las sanciones estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

ARTÍCULO 228. Se considera reincidente a quien infrinja dos o más veces cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, en un período de doce meses, contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción, en cuyo caso se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida.

ARTÍCULO 229. Los usuarios que causen daño a los vehículos o a la infraestructura del servicio, serán remitidos a la autoridad competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 230. Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión legalmente expedida por el Gobernador del Estado o la Secretaría, será retirado de la circulación el o los vehículos, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También será retirado de circulación el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta.

En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.

ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días.

Igual sanción se aplicará para aquellos conductores que hayan participado en actos de violencia física en agravio de otros conductores de transporte público o privado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría se coordinará con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 232. La Secretaría podrá retirar de la circulación a los vehículos del servicio público o especial de transporte que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley, su Reglamento o las normas técnicas o que representen un riesgo grave para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

ARTÍCULO 233. La Secretaría podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones cuando tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 234. Los procedimientos que tengan por objeto determinar lo procedente en relación con la extinción, de las concesiones previstas en esta Ley, serán instruidos por la Secretaría, hasta ponerlos en estado de resolución final, que deberá emitir el Gobernador del Estado o la Secretaría.

ARTÍCULO 235. La imposición de sanciones administrativas que no se refieran a los supuestos previstos en el Artículo anterior, serán instruidos y resueltos por la Secretaría.

ARTÍCULO 236. En todo caso, se notificará al presunto infractor del inicio del procedimiento, se le concederá un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte pruebas.

ARTÍCULO 237. La Secretaría deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos previstos en esta Ley. Las multas impuestas como sanción tendrán carácter de créditos fiscales, por lo que deberán comunicarse a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para su cobro.

Artículo 238. El titular de la licencia o permiso de conducir cancelado quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del Estado, con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y la autoridad competente remitirá el vehículo al depósito vehicular

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 239. Para la solución de controversias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, las partes podrán optar por la mediación, como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos con el propósito de llegar a acuerdos voluntarios de solución que ponga fin total o parcialmente en los términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 240. Contra los actos y resoluciones, derivadas de la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, cuyas reglas y términos deberán aplicarse para su trámite.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS

Artículo 241. Se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y multa de setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien, sin estar legalmente autorizado por el concesionario o el titular del derecho, realice servicios de gestoría ante la Secretaría.

Artículo 242. Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a seis años y multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Artículo 243. Aquella persona que haya sido declarada por sentencia firme responsable de la comisión de algún delito en materia de movilidad o transporte no podrá ser titular de concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga.

Asimismo, la Secretaría registrará el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, y se podrá solicitar a las autoridades judiciales y ministeriales competentes que confisquen el vehículo que haya sido medio para la comisión del delito, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Decreto 2082 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, publicado en el tomo XCV, extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 09 de diciembre de 2013.

TERCERO: Las disposiciones contenidas en la presente ley, por razón de la naturaleza prevalecerán sobre las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no esté expresamente señalado, previsto, abrogados o derogados.

CUARTO: El Gobernador del Estado, expedirá el reglamento para la ejecución y debida observancia de la presente Ley, dentro de los siguientes sesenta días hábiles siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta en tanto no sea publicado el Reglamento, serán aplicables en lo conducente las disposiciones legales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTO: La Secretaría de Movilidad, dentro del plazo de sesenta días naturales iniciará los programas necesarios para la revisión, integración de expedientes, reordenamiento documental y actualización de concesiones.

Dichos programas tendrán una duración de doce meses contados a partir de su inicio el cual se implementará en forma progresiva en los términos y plazos que en el mismo se establezcan. Los criterios a que se sujeten los Programas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO: Los prestadores del servicio tendrán un plazo máximo de doce meses para sustituir los vehículos del servicio público o especial de transporte que no cumplan con las características señaladas en la presente Ley.

SÉPTIMO: Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO: Dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de más de una concesión darán aviso a la Secretaría a efecto de que manifiesten por escrito su voluntad de transferir o extinguir las concesiones excedentes o para manifestar lo que a sus derechos convenga.

NOVENO: Los concesionarios que aún no hayan designado a sus beneficiarios tienen la obligación de hacerlo en términos de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

DÉCIMO: Para el caso de personas que actualmente cuenten con una licencia tipo “A” o “B” vigente, y deseen adquirir la licencia permanente, tendrán que cubrir la diferencia del costo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO: Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca que cuenten con servicio público de transporte concesionado, tienen un plazo obligatorio de seis meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, para instalar su Consejo Municipal de Movilidad y en cada cambio de Autoridad Municipal tres meses posteriores para renovarlo.

DÉCIMO SEGUNDO: Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley para publicar su Programa Municipal de Movilidad y registrarlo ante la Secretaría.

DÉCIMO TERCERO: El Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, que se encuentra en proceso de integración por parte de la Secretaría, será concluido en términos de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y su Reglamento, bajo los cuales se inició.

N. del E.

A continuación, se transcriben los decretos de reforma de la **LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA**.

DECRETO NÚMERO 866

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 172 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1261

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE ENERO DEL 2020

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 9 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 4, corriéndose en su orden las subsecuentes; los artículos 24 Bis y 24 Ter, la fracción XI al artículo 31; las fracciones XL, XLI y XLII al artículo 37, corriéndose en su orden las subsecuentes; y la fracción XV al artículo 38 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Movilidad, contará con 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos.

**DECRETO NÚMERO 1485
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE MARZO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 32 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción II del artículo 226 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1526
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones V y VI, y se **ADICIONA** la fracción VII al artículo 176 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1570
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el párrafo cuarto al artículo 108 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1572
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 UNDÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo; y el inciso g) de la fracción IV; y se **ADICIONA** el inciso e) a la fracción I del artículo 52 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca contará con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1573
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 UNDÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XVIII y XIX del artículo 220; y se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 104 y la fracción XX al artículo 220, de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1675

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 170 y el artículo 171; y se **ADICIONA** el artículo 173 BIS, a la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.